



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Raul Rodriguez Cohen	30/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Damaris Antequera Mantilla	30/11/2022	Auto Niega - Solicitud De Nuevos Oficios
08001418901520210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Damaris Antequera Mantilla	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Doris Salazar De Alvarez	30/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha 18 De Agosto De 2022

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

480a5f14-1791-4bb7-afbb-47652114f90a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Lina Katherine Marin Gomez , Oswaldo Entralgo Diaz	30/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Generales Suramericana S.A	Natalia Andrea Visbal Mora	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeferson Mora Trespalcios	30/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeferson Mora Trespalcios	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

480a5f14-1791-4bb7-afbb-47652114f90a



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00204-00.

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, y a cargo de **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ**, identificado(a) con CC N° 1.140.853.975, y **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO**, identificado(a) con CC N° 1.143.123.913, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 002-0039- 003090902, que obra como título base de recaudo.

Los demandados **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA** y **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO**, se encuentran notificados por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal. En este punto, se advierte que la citación para notificación personal remitida al señor LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia AM MENSAJES S.A.S, en ese sentido se tuvo por recibida en virtud de lo consagrado en el inciso 2° núm. 4° del art. 291 del CGP, y luego, existe constancia de entrega del aviso en el mismo sitio, conforme a certificación de la misma empresa postal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA** y **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO**, tal como se ordenó en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00204

el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$856.687.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 01 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc0786a7fa7f971226f40bfc9170235dacf0a95a8f5c4b36ed636de0b3cd7db**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00235-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con NIT. 860.002.964-4, y a cargo de **DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA**, identificada con CC 32.676.554, por la obligación comprendida en el pagaré N° 454516266, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (damaantequera@hotmail.com) dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRES PESOS M/L (\$1.414.003.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00235

Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe32c649dfd80290afa5b7bc24107b0dc390a1f1f393d56391a01d614d3a555**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00235-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial datado 10 de octubre de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de memorial datado 10 de octubre de 2022, solicita sea actualizado y remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos, oficio de embargo del inmueble con F.M.I. 040-529640.

Al respecto, es conveniente precisar que en este asunto fue dictada medida de embargo del inmueble antes aludido, a través de auto de fecha abril 30 de 2021, cautela que fue comunicada el 03 de junio de 2021, tal como consta en la actuación del expediente judicial "05ConstanciaRemisiónOficio" del cuaderno "02CuadernoMedidas", en tal sentido, la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, emitió nota devolutiva con causal subsanable, el pasado 01 de septiembre de 2022, (visible en la actuación digital "16RespuestaInstrumentosPúblicos20220901), donde se indica que no pudo ser registrada la medida de embargo, por no haberse sufragado los gastos correspondientes a registro.

En ese orden de ideas, la ORIP Barranquilla, pone en carga del interesado subsanar tal falencia, radicando nuevamente en esa dependencia el documento para trámite, es decir, el oficio de embargo, pero junto con la nota devolutiva expedida y el importe correspondiente al registro.

Siendo así las cosas, no se encuentran razones loables para expedir un nuevo oficio de medida cautelar, por ello, no se accederá a la solicitud deprecada por la activa, y se le instará más bien, para que tome atenta nota, de la devolución expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que proceda a hacer los ajustes que estime pertinentes, en aras de lograr la materialización de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que proceda a hacer los ajustes que estime pertinentes, en aras de lograr la materialización de la medida cautelar, en especial lo anotado en la devolución realizada por la OFICINA DE REGISTRO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00235

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que realices las gestiones de su cargo.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESSCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb89eb85e30af24eac6e30e5b9a645359d709700ef23a23167f20a32cb51e62**
Documento generado en 30/11/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00543

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00543-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR

DDO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 25 de marzo de 2022 y su impulso de fecha 07 de septiembre del corriente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en el auto que decretó las medidas cautelares, datado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), en ocasión a un lapsus calamis en el resuelve de dicha providencia, con relación a su cuestión única, no se limitó la medida acorde a la realidad del capital adeudado, pues el mismo es de ONCE MILLONES DE PESO (\$11.000.000), siendo lo correcto entonces, indicar un límite acorde a la deuda. En cuanto a ello entonces se corregirá dicho defecto, y se establecerá el límite en forma correcta, limitándolo a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000).

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR la cuestión única del auto de medidas de calenda dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la demandada **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**, identificada con la C.C. N° 38.236.341, como empleada de la Institución Educativa Musical Amina Melendro, de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ (TOLIMA)**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000,00)**. Líbrense los oficios pertinentes.”

L.F.P.H.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00543

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 1 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **81956d64a35b3dd37cf07f9643491e5072731b9efb7a5819bc170e430bc52c1f**
Documento generado en 30/11/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00452-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

DDO(S): LINA KATHERINE MARIN GONEZ y OSWALDO ENTRALGO DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022 siendo las 02:16 P.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Barranquilla, **noviembre 30 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el endosatario del demandante cuenta con dichas facultades, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, identificado(a) con NIT. 901.031.602-5, y en contra de **LINA KATHERINE MARIN GONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.896 y **OSWALDO ENTRALGO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.632.757, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00452

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que perciba(n) la parte demandada, señora **LINA KATHERINE MARIN GONEZ**, identificada con la C.C. No. 55.305.896 por concepto de la asignación salarial y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue como empleada de la empresa, MOLINOS DEL ATLANTICO LTDA.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **LINA KATHERINE MARIN GONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **55.305.896**, y, **OSWALDO ENTRALGO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.632.757**, en caso de que existan, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
LFPH.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 1 DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ff6bb36bcf6f8f74cdcbcb07e3aabdfed1b360817535262a61004a4be1**
Documento generado en 30/11/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2022-00928

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 08001-4189-015-2022-00928-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: RAUL DAVID RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$ 36.904.452pesos**, **más intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2022.**

La demanda fue presentada el **26 de octubre de 2022**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del C.G.P., estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00928

de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.000.000.00, luego, debe entonces el despacho pasar a verificar la situación expuesta, a efectos de determinar la cuantía, y para ello, se tiene que el monto señalado en el amanecer de este asunto, se compone de dos títulos valores un pagaré No. 9570088540 por la suma de \$24.380.770 y otro pagaré de No. 9570088539, por la suma de \$12.523.682, dichas obligaciones resultan en el capital de \$36.904.452, capital sobre el cual se pidieron intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de los títulos valores, el cual empezó a contar desde el 23 de mayo del presente; tomando como extremos de la obligación la fecha de exigibilidad del título y la presentación de la acción ejecutiva, tenemos que han transcurridos 157 días de mora, por lo que es necesario teniendo en cuenta la alta suma de esta obligación, constatar si esta demanda efectivamente orbita en el sistema procesal de la competencia de este despacho.

Dicho ello, se realiza la liquidación así:

19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	9	\$ 36.904.452,00	\$ 269.033,46	\$ 269.033,46
20,40%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 36.904.452,00	\$ 928.172,24	\$ 1.197.205,70
21,28%	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 36.904.452,00	\$ 1000.484,75	\$ 2.197.690,45
22,21%	33,32%	1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 36.904.452,00	\$ 1044.208,94	\$ 3.241.899,39
23,50%	35,25%	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 36.904.452,00	\$ 1069.218,03	\$ 4.311.117,42
24,61%	36,92%	1-oct-22	31-oct-22	26	\$ 36.904.452,00	\$ 970.425,31	\$ 5.281.542,73

CAPITAL	\$ 36.904.452,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.281.542,73
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 42.185.994,73

Lo anterior deja ver, que las pretensiones de la demanda son superiores a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$42.185.994,73) así alas cosas, como quiera que las pretensiones del presente proceso son superiores a la mínima cuantía, \$40.000.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00928

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAUL DAVID RODRIGUEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre **1 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2058bb96395487b45287c1c59fccdffe7f96156e55bcf7a80a955a6915449**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-0941

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00941-00

DEMANDANTE(S): SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DEMANDADO(S): NATALIA ANDREA VISBAL MORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **NATALIA ANDREA VISBAL MORA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

➤ **Indicación de la dirección física de la parte demandada, art. 82.10, C.G.P.,**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla diciembre 1 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6693bca2b2faea32fb8bf49483899cc1c6c2dbd854f3ba46ba91f2e17863c**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00954-00
DTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DDO: JEFERSON MORA TRESPALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.239.411-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JEFERSON MORA TRESPALACIOS**. identificado(a) CC N° **1.010.015.779**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JEFERSON MORA TRESPALACIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **1.010.015.779**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 51290 que obra como base de recaudo, así:

- 1.1** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$1.797.721,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del C.G.P. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00954

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a0a6d8496aa7b6a64beade80abd267f780154d13badfa940d01667af6098d7**

Documento generado en 30/11/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>